



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2987 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1533-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1533-2018-OEFA/DFAI/PAS  
ADMINISTRADO : ESTACION DE SERVICIOS EL OSCAR S.R.L.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE  
GLP  
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA DE  
CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE  
LAMBAYEQUE  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 NOV. 2018

H.T 2017-I01-000783

VISTOS: El informe Final de Instrucción N° 1957 -2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, y;

## I. ANTECEDENTES

1. El 16 de setiembre de 2016, la Oficina Desconcentrada de Lambayeque del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Lambayeque) realizó una supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP de titularidad de **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL OSCAR S.R.L.** (en adelante, el **administrado**). Ubicado en Prolongación Av. Gran Chimú S/N Carretera Panamericana Norte Km. 781+983 distrito de La Victoria, provincia Chiclayo y departamento de Lambayeque. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 054-216-OEFA/OD LAMBAYEQUE<sup>3</sup> del 12 de diciembre de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD Lambayeque analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1845-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 21 de junio de 2018, notificada el 28 de setiembre de 2018<sup>5</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó sus descargos contra la referida Resolución Subdirectoral emitida en el presente PAS.



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20479904759.

<sup>2</sup> Páginas 1 a 7 del archivo denominado "Anexo 3. Acta de Supervisión" contenido en disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 8 (reverso) del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 10 al 15 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 16 del Expediente.



5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 197-2018-OEFA/DFAI/SFEM del de noviembre de 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>6</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>6</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado: El administrado no cuenta con contenedores asignados para el almacenamiento de residuos peligrosos.

9. Durante la Supervisión Regular de 2016, la OD Lambayeque detectó que el administrado no contaba con contenedores para almacenar sus residuos sólidos peligrosos<sup>7</sup>.
10. Es por ello que en el Informe de Supervisión<sup>8</sup>, la OD Lambayeque concluyó recomendar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado, por haber incurrido en la presunta infracción de no contar con contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
11. Cabe indicar que el administrado no ha presentado descargos a las imputaciones formuladas en su contra mediante la Resolución Subdirectoral. No obstante, de la revisión de la documentación que obra en el Expediente, se verifica que el administrado mediante escrito con registro N° 070785 de fecha 14 de octubre de 2016, presentó copia del Informe de Identificación de sitios contaminados, en donde se evidencia la implementación de un recipiente para el almacenamiento de residuos sólidos, debidamente rotulado y con la tapa correspondiente, conforme se aprecia a continuación:



Fuente: Escrito ingresado mediante registro N° 070785.

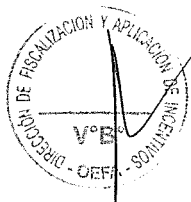


<sup>7</sup> Página 2 del archivo digital denominado "Informe Preliminar N° 054-2016-OEFA-OD LAMBAYEQUE" contenido en disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 7 (reverso) del expediente.



12. Cabe precisar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 245<sup>o9</sup> del Código Procesal Civil, norma que rige supletoriamente el procedimiento administrativo, el escrito con Registro N° 70785 -que contiene el registro fotográfico de la implementación de un recipiente para el almacenamiento de residuos sólidos, debidamente rotulado y con la tapa correspondiente - adquiere eficacia jurídica dentro del PAS con su presentación ante el OEFA en fecha cierta, es decir, el 14 de octubre del 2016.
13. Por esta razón, si bien el medio probatorio señalado anteriormente no se encuentra fechado ni georreferenciado, se considera que el registro fotográfico es de fecha cierta y conocida (14 de octubre del 2016) que es anterior al inicio del PAS (28 de setiembre de 2018), habiéndose verificado también que las instalaciones donde se implementó el contenedor para Residuos Sólidos Peligrosos, como consta en las imágenes del Informe de Identificación de sitios contaminados, guarda correspondencia con las obtenidas en la Supervisión Regular 2016. De ese modo, se concluye que el administrado corrigió la conducta infractora imputada en el presente PAS.
14. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>10</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>11</sup>, establecen la figura de la



<sup>9</sup> **Código Procesal Civil.**  
**Artículo 245.- Fecha cierta.-**  
 Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:  
 (...)
 

2. La presentación del documento ante funcionario público;

 (...)

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)  
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>11</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**  
**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**



15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:  
 a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.  
 b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

15. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hallazgo materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello<sup>12</sup>. Por tanto, la adecuación efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.
16. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanción ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 1845-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 28 de setiembre de 2018<sup>13</sup>.
17. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS.**
18. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo desarrollado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido objeto de análisis en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **ESTACION DE SERVICIOS EL OSCAR S.R.L.** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectorial N° 1845-2018-

<sup>12</sup> Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018 (...)

*"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanción de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:*

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

<sup>13</sup> Folio 16 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1533-2018-OEFA/DFAI/PAS

OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Informar a **ESTACION DE SERVICIOS EL OSCAR S.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3°.-** Informar a **ESTACION DE SERVICIOS EL OSCAR S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



EMC/eah/aby/yfch

.....  
Ricardo Oswald Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA